



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, notificación personal.
Cartago, Valle del Cauca, julio 27 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00310**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Jarol Alexander Patiño Ipus
Demandado: Maria Gladys Borrero Sanchez
Auto N°: 1777

Si bien es cierto en interpretación literal del art. 8 ley 2213/22, el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia¹, no limitó el correo electrónico, como único medio digital válido para la remisión de notificaciones judiciales, lo cierto es que se requiere, en respeto del debido proceso enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción, de rango constitucional, que se cumplan con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, y cómo la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes art. 8 Ley 2213/22). Y, además, allegando certificación emitida por entidad acreditada para el efecto, en cuyo efecto la Corte ha insistido en dicha exigencia, incluso mediante sentencia de constitucionalidad, indicando como requerimiento: “constancia de entrega certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto” (**Sentencia C-420/20**).

El Acuerdo N° PSAA06-3334 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, define la certificación:

“Certificado: Es mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado.”

Igualmente, se requiere incluso certificar el acuse de recibido del mensaje, conforme indica la **Sentencia T-238/22**:

“Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

“87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

¹ Sentencia STC1673 del 14/12/22



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

"El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial...

"92. *Conclusión.* La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, **está viciado por el defecto fáctico**. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al "pantallazo" es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados."

Igualmente, respecto de la notificación personal, debe cumplirse en términos de los art. 291 y 292 del C.G.P., bajo envío inicial de citación para notificación personal y luego de notificación por aviso; allegando la comunicación cotejada y enviada por la empresa de correo, además de la certificación de su entrega (inciso 4º numeral 3º del art. 291 del C.G.P.). En cuyo efecto se itera, la Corte ha insistido en dicha exigencia, incluso mediante sentencia de constitucionalidad, indicando como requerimiento: "*constancia de entrega certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto*" (**Sentencia C-420/20**).

Términos en los cuales, no es posible tener por notificada a la parte demandada, debiéndose agotar los medios legales correspondientes para lograr la integración de la litis, bajo respeto del derecho constitucional al debido proceso, enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción. Por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con la notificación legal de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (num 1º del art. 317 del C.G. P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY